

RE: PROCESO # 2021-00130. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE FIJÓ LA CAUCIÓN.

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/01/2023 8:55 AM

Para: elkin arley muñoz acuña <elkinarley@gmail.com>

Acuse recibido.

Juan Carlos Valencia Arboleda.

Asistente Judicial Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9 N° 11-45 Piso 4 torre central

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2820017

De: Elkin Munoz <elkinarley@gmail.com>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 8:36 a. m.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO # 2021-00130. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE FIJÓ LA CAUCIÓN.

Respetado Estrado Judicial.

Reciba primero un cordial saludo.

Para los fines pertinentes adjunto, en formato PDF, solicitud para que sea objeto de pronunciamiento por parte del Despacho.

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA

VM LAWYERS

Celular: 3229135766

Enero 13 de 2022.

Honorable

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Dra. MARIA EUGENIA SANTA GARCÍA

REFERENCIA:	EJECUTIVO No. 2021 – 00130
DEMANDANTE:	SWPCOL S.A.S.
DEMANDADOS:	VHA e IDESTRA S.A., EN REORGANIZACIÓN

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito de la firma **VM LAWYERS S.A.S.**,¹ quien actúa en calidad de apoderada especial de la parte demandada; interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**² en contra de la providencia calendada 21 de octubre de 2022; mediante el cual se fijó el valor de la caución a efectos de levantar e impedir el decreto y práctica de nuevas medidas cautelares.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Para los fines procesales pertinentes se precisa que, el auto mediante el cual se fijó el valor de la caución no ha cobrado ejecutoria en tanto que fue objeto de aclaración, adición, complementación y corrección, petición que fue resuelta por auto de fecha 16 de diciembre de 2022, la cual, dicho sea de paso, fue notificada por estado del 19 de diciembre del año anterior. Por lo tanto, emerge totalmente viable la interposición del recurso de apelación, conforme se ilustra a continuación.

- Inciso 1º art. 302 del C.G.P., “No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud”.
- Inciso 2 art. 285 C.G.P., “La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

¹ Artículo 75 del Código General del Proceso.

² Artículo 321, numeral 8 del C.G.P.

- Inciso 3° art. 287 del C.G.P., “Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Bien es sabido que, desde la presentación de la demanda ejecutiva, la parte demandada puede impedir que se le embarguen o secuestren bienes, para lo cual deberá prestar caución en dinero o constituir garantía bancaria o de compañía de seguros. “El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)” (se subraya; inc. 1º, art. 602 C.G.P.).

Significa lo anterior, que el monto de la garantía en cuestión se encuentra determinado, *ex lege*, por el valor que llegue a tener la deuda al momento en que se efectúe el ofrecimiento de la caución.

Y como la solicitud de levantamiento de medidas cautelares planteada por esta parte tuvo soporte en el artículo 602 del C.G.P., con miras a paralizar la práctica de las medidas cautelares; resulta necesario precisar que esta norma prevé dos hipótesis diferentes que no es posible confundir, aunque se encaminen al mismo resultado.

La primera de ellas presupone que para el momento de la petición no se han consumado las medidas cautelares háyanse decretado o no **-situación fáctica que aplica de lleno en este asunto-**, razón por la cual podrán impedirse si se presta caución en dinero o se constituye garantía bancaria o de compañía de seguros por el monto que el juez señale, para garantizar el pago del crédito, intereses y las costas a continuación de la ejecutoria de la sentencia que desestime las excepciones, o el auto que acepte el desistimiento de ellas, o de la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso.

La segunda hipótesis parte de un supuesto contrario, consistente en que las medidas cautelares ya se hubieren practicado, por lo que lo procedente es la consignación de la cantidad de dinero que el juez estime suficiente para garantizar el pago del crédito, intereses y las costas.

En este orden de ideas, es palmario que para señalar la cuantía de la referida caución, no es posible acudir a criterios adicionales, como el eventual acogimiento de un medio exceptivo que reduzca el capital o un cálculo indebido frente al tiempo de causación respecto de los intereses moratorios decretados en el mandamiento de pago pues, según nuestra legislación procesal, la duración máxima del proceso, en sus dos instancias, es de 18 meses, sino también porque, en el medio, se encuentra un mandamiento de pago proferido al amparo de un título ejecutivo (art. 422 C.G.P.).

Empero, vale la pena precisar que, el reproche a la providencia se centra, de un lado, en el hecho que, su señoría debe realizar un ejercicio profundo de interpretación del estado actual del proceso y de la ejecución pues, conforme se expresó en la contestación de la demanda, el extremo ejecutado ha pagado la totalidad de la obligación y, por otra parte, la caución fijada no se armoniza con los preceptos procesales que establecen dicho mecanismo.

Así las cosas, rogamos a su señoría hacer uso del artículo 4 de nuestra constitución política y aplique, para este caso, la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 602 del C.G.P., en cuanto a la forma de fijación de la caución se refiere pues, sería totalmente injusto tener que pagar una póliza en cuantía de más de 1.000 millones de pesos cuando existe fundamento real, concreto y certero para acoger las excepciones planteadas por esta parte, aunado al hecho que, el valor fijado no corresponde con lo ordenado por la ley procesal.

Y, al margen de que se comparta o no la anterior postura, lo cierto es que, la cuantía fijada por el Despacho tampoco se armoniza con el artículo 602 del C.G.P., tal y como a continuación se ilustrará.

Tenemos que, dentro del mandamiento de pago se ordenó pagar la suma de **\$1.056.912.956,00** por lo tanto, se deberán aplicar los pagos efectuados por el ejecutado y que ascienden a la totalidad de la suma cobrada ejecutivamente, así las cosas, de acuerdo a los enervantes, el saldo actual de la ejecución corresponde a \$0,00 y, en ese sentido, creo que, sería totalmente desproporcionado e injusto tener que pagar una póliza tan alta cuando esta parte probó en debida forma haber satisfecho plenamente la acción cambiaria insertada en las facturas.

Ahora bien, en la providencia censurada, el juzgado fijó como valor de la caución la suma de **\$1.135.000.000,00**, es decir, desconociendo totalmente que el demandado ya pagó toda la obligación. Entonces, el valor de la caución fijada por el Juez de primera instancia

emerge totalmente injusto, resquebrajando de esa manera el principio de proporcionalidad, debido proceso y ejecución razonable.

Acudo a este mecanismo procesal para suplicar el resguardo constitucional de un debido proceso, pretendo evitar que se cause un perjuicio irremediable en contra de la entidad que represento. Aunado a lo anterior, importa señalar al Despacho que, la EAAB ha acatado una medida cautelar y ha retenido más de 700 millones de pesos por cuenta de la retergarantía de un contrato de ejecución de obras civiles. ¿acaso con esa cautela tampoco es suficiente para garantizar, si se quiere, un posible pequeño pago a favor del acreedor? Yo creo que sí es suficiente y que, materializar las nuevas cautelas decretadas por el auto reprochado, rompería los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la ejecución permeada por las cautelas.

Puestas de ese modo las cosas y previa reconsideración de su señoría como juez de segunda instancia, imploro que se **REVOQUE** la providencia reprochada en los términos aquí deprecados y en su lugar, se reajuste el valor de la caución dictada por el *a-quo* conforme a los valores que refleja ciertamente la ejecución dispuesta en la orden de apremio, teniendo en cuenta los pagos reportados por los demandados o para que fije un valor mucho menor conforme al estado actual del proceso frente al debate propuesto respecto de las excepciones planteadas.

En sentir de este jurista, una caución razonable podría estar cercana a los 5 ó 10 millones de pesos.

Asimismo, le solicito modificar el término para prestar la caución pues, ciertamente plazo otorgado consistente en 15 días es bastante pequeño para conseguir los recursos con el fin de pagar la póliza.

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA
C.C. **1.010.169.592** y TP. **292.498**
Abogado inscrito - **VM LAWYERS**
info@vmlawyerscol.com y elkinarley@gmail.com